

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**ACUERDOS:**

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:**

Concédese personería jurídica y apruébese el estatuto de las siguientes organizaciones:

00059-2022 Fundación Altamirano Escobar, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	3
00060-2022 Asociación Ecuatoriana de Coloproctología, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas .....	6
00061-2022 Fundación de Asistencia Médica Ecuatoriana Israel F.A.M.E.I., domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas .....	9
00062-2022 Apruébese la reforma y Codificación del Estatuto de la Fundación Quina Care Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	12

**INSTRUMENTO INTERNACIONAL:**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:**

- “Protocolo por el que se Enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC” .....	15
---	----

**RESOLUCIONES:**

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:**

006-DIR-2022-ANT Refórmese el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular.....	24
--	----

Págs.

**CONSEJO DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR:**

**RPC-SO-13-No.213-2022** Apruébese  
la propuesta de reforma a la  
Normativa transitoria para  
el desarrollo de actividades  
académicas en las Instituciones de  
Educación Superior ..... 37

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE  
BANCOS:**

**SB-IRC-2022-039** Califíquese como perito  
valuador de bienes inmuebles  
a Saquicela Galarza Cristiam  
Gregorio..... 41

**SB-IRC-2022-040** Califíquese como perito  
valuador de bienes inmuebles a  
Jaramillo Vivanco Víctor Miguel... 43

00059 - 2022

## LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

## CONSIDERANDO:

**QUE**, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

**QUE**, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana;

**QUE**, no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en el artículo 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

**QUE**, la máxima autoridad administrativa ejerce la representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

**QUE**, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

**QUE**, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir, a saber: fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;



**QUE**, el artículo 10 del Reglamento referido señala que las Fundaciones podrán constituirse por la voluntad de uno o más fundadores, que buscan o promueven el bien común de la sociedad e incluyen las actividades de promoción, desarrollo e incentivo de dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como en actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública, entre otras;

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de mayo de 2021, se designó a la doctora Ximena Patricia Garzón Villalba como Ministra de Salud Pública;

**QUE**, conforme consta en el Acta Constitutiva de 26 de octubre de 2021, los miembros de la FUNDACIÓN ALTAMIRANO ESCOBAR en constitución, se reunieron con la finalidad de constituir la referida organización, así como para la aprobación del estatuto, cuyo ámbito de acción es promover el bien común de la sociedad y particularmente a los grupos de atención prioritaria, a través de gestiones de salud;

**QUE**, mediante comunicación de 28 de enero de 2022, solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva conjuntamente con el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización; y,

**QUE**, de conformidad con el "Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas" No. DNCL-GC-08-2022 de 08 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Consultoría Legal realizó la revisión y análisis del expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto, y la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio de la Fundación, determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL  
ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y EL  
ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

**A C U E R D A:**

**Artículo 1.** Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la FUNDACIÓN ALTAMIRANO ESCOBAR con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

**Artículo 2.** Disponer que la FUNDACIÓN ALTAMIRANO ESCOBAR, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

**Artículo 3.** La FUNDACIÓN ALTAMIRANO ESCOBAR, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

**Artículo 4.** Queda expresamente prohibido a la FUNDACIÓN ALTAMIRANO ESCOBAR, realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos.

**Artículo 5.** Notifíquese al Representante Legal de la FUNDACIÓN ALTAMIRANO ESCOBAR, con el presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 6.** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese la Dirección Nacional de Consultoría Legal de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Disposición Final Única.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **05 ABR. 2022**

 Firmado electrónicamente por:  
**XIMENA PATRICIA  
GARZON VILLALBA**

Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba  
**MINISTRA DE SALUD PÚBLICA**



**Razón:** Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00059-2022, dictado y firmado por la señora Dra. Ximena Garzón Villalba, **Ministra de Salud Pública**, el 05 de abril de 2022.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección Nacional de Secretaría General al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-

 Firmado electrónicamente por:  
**CECILIA  
IVONNE ORTIZ**

Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez  
**DIRECTORA NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**



00060 - 2022

## LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

## CONSIDERANDO:

**QUE**, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

**QUE**, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana;

**QUE**, no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

**QUE**, la máxima autoridad administrativa ejerce la representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

**QUE**, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

**QUE**, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir, a saber: fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

**QUE**, el artículo 9 del Reglamento referido señala que son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, conformadas por un número mínimo de cinco miembros,



expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario, que tiene como finalidad la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular; pudiendo ser de primer, segundo o tercer grado; además, en el artículo 12 del mismo Reglamento se establecen los requisitos y procedimiento para la concesión de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la organización;

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República designó a la doctora Ximena Patricia Garzón Villalba como Ministra de Salud Pública;

**QUE**, conforme consta en el Acta Constitutiva de 26 de julio de 2019, los miembros de la Asociación Ecuatoriana de Coloproctología en constitución, se reunieron con la finalidad de constituir la referida organización, así como para la aprobación del estatuto, cuyo objetivo es: *"Promover el desarrollo, protección, prestigio de la profesión estimulando y contribuyendo al desarrollo y enseñanza de la especialidad de coloproctología (...)"*;

**QUE**, el abogado patrocinador de la Asociación en constitución, mediante comunicación de 2 de marzo de 2022, solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva conjuntamente con el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización; y,

**QUE**, de conformidad con el "Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas" No. DNCL-GC-09-2022 de 10 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Consultoría Legal realizó la revisión y análisis del expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto; y, la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio de la Asociación, determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL  
ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y EL  
ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

**A C U E R D A:**

**Artículo 1.** Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE COLOPROCTOLOGÍA con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

**Artículo 2.** Disponer que la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE COLOPROCTOLOGÍA, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la fecha de notificación de este Acuerdo Ministerial.

**Artículo 3.** La ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE COLOPROCTOLOGÍA, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

**Artículo 4.** Queda expresamente prohibido a la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE COLOPROCTOLOGÍA, realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos.

**Artículo 5.** Notifíquese al Representante Legal de la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE COLOPROCTOLOGÍA, con el presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 6.** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese la Dirección Nacional de Consultoría Legal de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Disposición Final Única.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **05 ABR. 2022**



FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:  
**XIMENA PATRICIA  
GARZON VILLALBA**

Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba  
**MINISTRA DE SALUD PÚBLICA**



**Razón:** Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00060-2022, dictado y firmado por la señora Dra. Ximena Garzón Villalba, **Ministra de Salud Pública**, el 05 de abril de 2022.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección Nacional de Secretaría General al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:  
**CECILIA  
IVONNE ORTIZ**

Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez  
**DIRECTORA NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**



00061-2022

## LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

## CONSIDERANDO:

**QUE**, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

**QUE**, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana;

**QUE**, no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en el artículo 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

**QUE**, la máxima autoridad administrativa ejerce la representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

**QUE**, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

**QUE**, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir, a saber: fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;



**QUE**, el artículo 10 del Reglamento referido señala que las Fundaciones podrán constituirse por la voluntad de uno o más fundadores, que buscan o promueven el bien común de la sociedad e incluyen las actividades de promoción, desarrollo e incentivo de dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como en actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública, entre otras;

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de mayo de 2021, se designó a la doctora Ximena Patricia Garzón Villalba como Ministra de Salud Pública;

**QUE**, conforme consta en el Acta Constitutiva de 21 de octubre de 2021, los miembros de la FUNDACIÓN DE ASISTENCIA MEDICA ECUATORIANA "ISRAEL" F.A.M.E.I en constitución, se reunieron con la finalidad de constituir la referida organización, así como para la aprobación del estatuto, cuyo ámbito de acción es: "(...) *Proponer y ejecutar programas y servicios direccionados a la provisión de servicios de atención individual de salud (...)*";

**QUE**, la presidenta provisional de la Fundación en constitución, mediante comunicación de 16 de diciembre de 2021, solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva conjuntamente con el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización; y,

**QUE**, de conformidad con el "Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas" No. DNCL-GC-01-2022 de 11 de enero de 2022, la Dirección Nacional de Consultoría Legal realizó la revisión y análisis del expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto, y la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio de la Fundación, determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL  
ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y EL  
ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

**A C U E R D A:**

**Artículo 1.** Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la FUNDACIÓN DE ASISTENCIA MEDICA ECUATORIANA "ISRAEL" F.A.M.E.I con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

**Artículo 2.** Disponer que la FUNDACIÓN DE ASISTENCIA MEDICA ECUATORIANA "ISRAEL" F.A.M.E.I, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.



**Artículo 3.** La FUNDACIÓN DE ASISTENCIA MEDICA ECUATORIANA "ISRAEL" F.A.M.E.I, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

**Artículo 4.** Queda expresamente prohibido a la FUNDACIÓN DE ASISTENCIA MEDICA ECUATORIANA "ISRAEL" F.A.M.E.I, realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos.

**Artículo 5.** Notifíquese al Representante Legal de la FUNDACIÓN DE ASISTENCIA MEDICA ECUATORIANA "ISRAEL" F.A.M.E.I, con el presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 6.** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese la Dirección Nacional de Consultoría Legal de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

**Disposición Final Única.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **05 ABR. 2022**



Firmado electrónicamente por:  
**XIMENA PATRICIA  
GARZON VILLALBA**

Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba  
**MINISTRA DE SALUD PÚBLICA**



**Razón:** Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00061-2022, dictado y firmado por la señora Dra. Ximena Garzón Villalba, **Ministra de Salud Pública**, el 05 de abril de 2022.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección Nacional de Secretaría General al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:  
**CECILIA  
IVONNE ORTIZ**

Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez  
**DIRECTORA NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

00062-2022

## LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

## CONSIDERANDO:

**QUE**, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

**QUE**, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana;

**QUE**, no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en el artículo 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

**QUE**, la máxima autoridad administrativa ejerce la representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

**QUE**, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

**QUE**, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir a saber: fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;



**QUE**, de conformidad con los artículos 7, 14 y 15 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, por lo que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al referido Reglamento;

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República designó a la doctora Ximena Patricia Garzón Villalba como Ministra de Salud Pública;

**QUE**; a través de Acuerdo Ministerial No. 0197-2018 de 4 de febrero de 2018 se concedió la personalidad jurídica y se aprobó el estatuto de la Fundación Quina Care Ecuador;

**QUE**, en Asambleas Generales Extraordinarias de 14 y 15 de septiembre de 2021 se discutió y se aprobó de forma unánime la reforma de estatuto de la Fundación Quina Care Ecuador;

**QUE**, mediante comunicación de 28 de enero de 2022, la abogada patrocinadora de la Fundación Quina Care Ecuador, solicitó a esta Cartera de Salud la reforma del estatuto;

**QUE**, de la revisión y análisis de la documentación remitida realizada por la Dirección Nacional de Consultoría Legal, que consta del *"Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas"* No. DNCL-GR-1-2022 de 21 de febrero de 2022, se desprende que la Fundación cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para la reforma de estatutos;

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Y EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

#### **A C U E R D A:**

**Artículo 1.** Aprobar la reforma y codificación del estatuto de la Fundación Quina Care Ecuador; con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

**Artículo 2.** La Fundación Quina Care Ecuador, cumplirá con los fines y objetivos con sujeción al estatuto reformado y codificado en esta fecha.

**Artículo 3.** Luego de cada elección del Directorio de la Fundación Quina Care Ecuador, éste deberá ser registrado en el Ministerio de Salud Pública conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

**Artículo 4.** La Fundación Quina Care Ecuador, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

**Artículo 5.** Queda expresamente prohibido a la Fundación Quina Care Ecuador, realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos.

**Artículo 6.** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese la Dirección Nacional de Consultoría Legal de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **05 ABR. 2022**



Firmado electrónicamente por:  
**XIMENA PATRICIA  
GARZON VILLALBA**



Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba  
**MINISTRA DE SALUD PÚBLICA**

**Razón:** Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00062-2022, dictado y firmado por la señora Dra. Ximena Garzón Villalba, **Ministra de Salud Pública**, el 05 de abril de 2022.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección Nacional de Secretaría General al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:  
**CECILIA  
IVONNE ORTIZ**

Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez  
**DIRECTORA NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**





WORLD TRADE ORGANIZATION  
ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE  
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

**PROTOCOL AMENDING  
THE TRIPS AGREEMENT**

**PROTOCOLE PORTANT AMENDEMENT  
DE L'ACCORD SUR LES ADPIC**

**PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA  
EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC**

WORLD TRADE ORGANIZATION  
ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE  
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Geneva

6 December 2005

**PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC**

*Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio,*

*Habida cuenta* de la Decisión del Consejo General contenida en el documento WT/L/641, adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("el Acuerdo sobre la OMC");

*Conviene* en lo siguiente:

1. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el "Acuerdo sobre los ADPIC") será enmendado, en el momento en que entre en vigor el Protocolo de conformidad con el párrafo 4, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del presente Protocolo, insertando el artículo 31*bis* a continuación del artículo 31 e insertando el Anexo del Acuerdo sobre los ADPIC a continuación del artículo 73.
2. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo sin el consentimiento de los demás Miembros.
3. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de los Miembros hasta el 1° de diciembre de 2007 o una fecha posterior que pueda decidir la Conferencia Ministerial.
4. El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.
5. El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento y notificación de cada aceptación del mismo efectuada de conformidad con el párrafo 3.
6. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Hecho* en Ginebra el seis de diciembre de dos mil cinco, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.



**ANEXO AL PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA  
EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC**

*Artículo 31bis*

1. Las obligaciones que corresponden a un Miembro exportador en virtud del apartado f) del artículo 31 no serán aplicables con respecto a la concesión por ese Miembro de una licencia obligatoria en la medida necesaria para la producción de un producto o productos farmacéuticos y su exportación a un Miembro o Miembros importadores habilitados de conformidad con los términos que se enuncian en el párrafo 2 del Anexo del presente Acuerdo.
2. Cuando un Miembro exportador conceda una licencia obligatoria en virtud del sistema expuesto en el presente artículo y el Anexo del presente Acuerdo, se recibirá en ese Miembro una remuneración adecuada de conformidad con el apartado h) del artículo 31, habida cuenta del valor económico que tenga para el Miembro importador el uso autorizado en el Miembro exportador. Cuando se conceda una licencia obligatoria respecto de los mismos productos en el Miembro importador habilitado, la obligación que corresponde a ese Miembro en virtud del apartado h) del artículo 31 no será aplicable respecto de aquellos productos por los que se reciba en el Miembro exportador una remuneración de conformidad con la primera frase de este párrafo.
3. Con miras a aprovechar las economías de escala para aumentar el poder de compra de productos farmacéuticos y facilitar la producción local de los mismos: cuando un país en desarrollo o menos adelantado Miembro de la OMC sea parte en un acuerdo comercial regional, en el sentido del artículo XXIV del GATT de 1994 y la Decisión de 28 de noviembre de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo (L/4903), en el cual la mitad como mínimo de las actuales partes sean países que figuran actualmente en la Lista de países menos adelantados de las Naciones Unidas, la obligación que corresponde a ese Miembro en virtud del apartado f) del artículo 31 no será aplicable en la medida necesaria para que un producto farmacéutico producido o importado al amparo de una licencia obligatoria en ese Miembro pueda exportarse a los mercados de aquellos otros países en desarrollo o menos adelantados partes en el acuerdo comercial regional que compartan el problema de salud en cuestión. Se entiende que ello será sin perjuicio del carácter territorial de los derechos de patente en cuestión.
4. Los Miembros no impugnarán al amparo de los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 ninguna medida adoptada de conformidad con las disposiciones del presente artículo y del Anexo del presente Acuerdo.
5. El presente artículo y el Anexo del presente Acuerdo se entienden sin perjuicio de los derechos, obligaciones y flexibilidades que corresponden a los Miembros en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo fuera de los apartados f) y h) del artículo 31, incluidas las reafirmadas en la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2), ni de su interpretación. Se entienden también sin perjuicio de la medida en que los productos farmacéuticos producidos al amparo de una licencia obligatoria puedan exportarse conforme a las disposiciones del apartado f) del artículo 31.

A los efectos del artículo 31*bis* y del presente Anexo:

- a) por "producto farmacéutico" se entiende cualquier producto patentado, o producto manufacturado mediante un proceso patentado, del sector farmacéutico necesario para hacer frente a los problemas de salud pública reconocidos en el párrafo 1 de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2). Queda entendido que estarían incluidos los ingredientes activos necesarios para su fabricación y los equipos de diagnóstico necesarios para su utilización<sup>19</sup>;
- b) por "Miembro importador habilitado" se entiende cualquier país menos adelantado Miembro y cualquier otro Miembro que haya notificado<sup>20</sup> al Consejo de los ADPIC su intención de utilizar el sistema expuesto en el artículo 31*bis* y en el presente Anexo ("el sistema") como importador, quedando entendido que un Miembro podrá notificar en todo momento que utilizará el sistema en su totalidad o de manera limitada, por ejemplo, únicamente en el caso de una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia o en casos de uso público no comercial. Cabe señalar que algunos Miembros no utilizarán el sistema como Miembros importadores<sup>21</sup> y que otros Miembros han declarado que, si utilizan el sistema, lo harán sólo en situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia;
- c) por "Miembro exportador" se entiende todo Miembro que utilice el sistema a fin de producir productos farmacéuticos para un Miembro importador habilitado y de exportarlos a ese Miembro.

2. Los términos a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 31*bis* son los siguientes:

- a) que el Miembro o Miembros importadores habilitados<sup>22</sup> hayan hecho al Consejo de los ADPIC una notificación<sup>2</sup>, en la cual:
  - i) especifique o especifiquen los nombres y cantidades previstas del producto o productos necesarios<sup>23</sup>;

---

<sup>19</sup> Este apartado se entiende sin perjuicio del apartado b) del párrafo 1.

<sup>20</sup> Se entiende que no es necesario que esa notificación sea aprobada por un órgano de la OMC para poder utilizar el sistema.

<sup>21</sup> Australia, Canadá, Comunidades Europeas con, a los efectos del artículo 31*bis* y del presente Anexo, sus Estados miembros, Estados Unidos, Islandia, Japón, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza.

<sup>22</sup> Las organizaciones regionales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 31*bis* podrán efectuar notificaciones conjuntas que contengan la información exigida en este apartado en nombre de Miembros importadores habilitados que utilicen el sistema y sean partes en ellas, con el acuerdo de esas partes.

<sup>23</sup> La Secretaría de la OMC pondrá la notificación a disposición del público mediante una página dedicada al sistema en el sitio Web de la OMC.



- ii) confirme o confirmen que el Miembro importador habilitado en cuestión, a menos que sea un país menos adelantado Miembro, ha establecido de una de las formas mencionadas en el Apéndice del presente Anexo, que sus capacidades de fabricación en el sector farmacéutico son insuficientes o inexistentes para el producto o los productos de que se trata; y
  - iii) confirme o confirmen que, cuando un producto farmacéutico esté patentado en su territorio, ha concedido o tiene intención de conceder una licencia obligatoria de conformidad con los artículos 31 y 31bis del presente Acuerdo y las disposiciones del presente Anexo<sup>24</sup>;
- b) la licencia obligatoria expedida por el Miembro exportador en virtud del sistema contendrá las condiciones siguientes:
- i) sólo podrá fabricarse al amparo de la licencia la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades del Miembro o los Miembros importadores habilitados, y la totalidad de esa producción se exportará al Miembro o Miembros que hayan notificado sus necesidades al Consejo de los ADPIC;
  - ii) los productos producidos al amparo de la licencia se identificarán claramente, mediante un etiquetado o marcado específico, como producidos en virtud del sistema. Los proveedores deberán distinguir esos productos mediante un embalaje especial y/o un color o una forma especiales de los productos mismos, a condición de que esa distinción sea factible y no tenga una repercusión significativa en el precio; y
  - iii) antes de que se inicie el envío, el licenciataria anunciará en un sitio Web<sup>25</sup> la siguiente información:
    - las cantidades que suministra a cada destino a que se hace referencia en el inciso i) *supra*; y
    - las características distintivas del producto o productos a que se hace referencia en el inciso ii) *supra*;
- c) el Miembro exportador notificará<sup>26</sup> al Consejo de los ADPIC la concesión de la licencia, incluidas las condiciones a que esté sujeta.<sup>27</sup> La información proporcionada incluirá el nombre y dirección del licenciataria, el producto o productos para los cuales se ha concedido la licencia, la cantidad o las cantidades para las cuales ésta ha sido concedida, el país o países a los cuales se ha de suministrar el producto o productos y la duración de la licencia. En la notificación se indicará también la dirección del sitio Web a que se hace referencia en el inciso iii) del apartado b) *supra*.

<sup>24</sup> Este inciso se entiende sin perjuicio del párrafo I del artículo 66 del presente Acuerdo.

<sup>25</sup> El licenciataria podrá utilizar a tal efecto su propio sitio Web o, con la asistencia de la Secretaría de la OMC, la página dedicada al sistema en el sitio Web de la OMC.

<sup>26</sup> Se entiende que no es necesario que esa notificación sea aprobada por un órgano de la OMC para poder utilizar el sistema.

<sup>27</sup> La Secretaría de la OMC pondrá la notificación a disposición del público mediante una página dedicada al sistema en el sitio Web de la OMC.

3. Con miras a asegurar que los productos importados al amparo del sistema se usen para los fines de salud pública implícitos en su importación, los Miembros importadores habilitados adoptarán medidas razonables que se hallen a su alcance, proporcionales a sus capacidades administrativas y al riesgo de desviación del comercio, para prevenir la reexportación de los productos que hayan sido efectivamente importados en sus territorios en virtud del sistema. En el caso de que un Miembro importador habilitado que sea un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro tropiece con dificultades al aplicar esta disposición, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera con el fin de facilitar su aplicación.
4. Los Miembros se asegurarán de que existan medios legales eficaces para impedir la importación a sus territorios y la venta en ellos de productos que hayan sido producidos de conformidad con el sistema y desviados a sus mercados de manera incompatible con las disposiciones del mismo, y para ello utilizarán los medios que ya deben existir en virtud del presente Acuerdo. Si un Miembro considera que dichas medidas resultan insuficientes a tal efecto, la cuestión podrá ser examinada, a petición de dicho Miembro, en el Consejo de los ADPIC.
5. Con miras a aprovechar las economías de escala para aumentar el poder de compra de productos farmacéuticos y facilitar la producción local de los mismos, se reconoce que deberá fomentarse la elaboración de sistemas que prevean la concesión de patentes regionales que sean aplicables en los Miembros a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 31*bis*. A tal fin, los países desarrollados Miembros se comprometen a prestar cooperación técnica de conformidad con el artículo 67 del presente Acuerdo, incluso conjuntamente con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes.
6. Los Miembros reconocen la conveniencia de promover la transferencia de tecnología y la creación de capacidad en el sector farmacéutico con objeto de superar el problema con que tropiezan los Miembros cuyas capacidades de fabricación en el sector farmacéutico son insuficientes o inexistentes. Con tal fin, se alienta a los Miembros importadores habilitados y a los Miembros exportadores a que hagan uso del sistema de manera que favorezca el logro de este objetivo. Los Miembros se comprometen a cooperar prestando especial atención a la transferencia de tecnología y la creación de capacidad en el sector farmacéutico en la labor que ha de emprenderse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 66 del presente Acuerdo y el párrafo 7 de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, así como en otros trabajos pertinentes del Consejo de los ADPIC.
7. El Consejo de los ADPIC examinará anualmente el funcionamiento del sistema con miras a asegurar su aplicación efectiva e informará anualmente sobre su aplicación al Consejo General.



**APÉNDICE DEL ANEXO DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC****Evaluación de las capacidades de fabricación en el sector farmacéutico**

Se considerará que las capacidades de fabricación en el sector farmacéutico de los países menos adelantados Miembros son insuficientes o inexistentes.

En el caso de los demás países importadores Miembros habilitados, podrá establecerse que son insuficientes o inexistentes las capacidades de fabricación del producto o de los productos en cuestión de una de las maneras siguientes:

- i) el Miembro en cuestión ha establecido que no tiene capacidad de fabricación en el sector farmacéutico;
- o
- ii) en el caso de que tenga alguna capacidad de fabricación en este sector, el Miembro ha examinado esta capacidad y ha constatado que, con exclusión de cualquier capacidad que sea propiedad del titular de la patente o esté controlada por éste, la capacidad es actualmente insuficiente para satisfacer sus necesidades. Cuando se establezca que dicha capacidad ha pasado a ser suficiente para satisfacer las necesidades del Miembro, el sistema dejará de aplicarse.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Protocol Amending the TRIPS Agreement, done at Geneva on 6 December 2005, the original of which is deposited with the Director-General of the World Trade Organization.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme du Protocole portant amendement de l'Accord sur les ADPIC, établi à Genève le 6 décembre 2005, dont le texte original est déposé auprès du Directeur Général de l'Organisation Mondiale du Commerce.

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 2005 de cuyo texto original es depositario el Director General de la Organización Mundial del Comercio.

Pascal Lamy

Director-General

Directeur général

Director General



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Y MOVILIDAD HUMANA



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.  
Quito, a

12 JUN 2017

**Emilia Carrasco Castri**

**Directora de Instrumentos Internacionales**



Quito, 12 de abril de 2022, certifico que las ocho fojas que anteceden correspondientes al "*Protocolo por el que se Enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*", son fiel copia de los documentos que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH, –registrado con el código CCI003-.

Cabe señalar que de conformidad con el Art. 14 DE LA Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.



Firmado electrónicamente por:

**MARY LORENA  
BUREY  
CEVALLOS**

Dra. Mary Lorena Burey Cevallos

**DIRECTORA DE TRATADOS**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**

**RESOLUCIÓN No. 006-DIR-2022-ANT****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que**, el numeral 25, del artículo 66 de la norma ibídem, garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 394 establece: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias"*;
- Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto: *"(...) la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio - económico del país, en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos"*;
- Que**, el artículo 2 del mismo cuerpo legal, establece que *"(...) la presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: 1) Principio de equidad.- El acceso a las infraestructuras y servicios del transporte a nivel nacional se lo hará con enfoque de igualdad y con respeto a los grupos de atención prioritaria. 2) Principio de libre movilidad.- Toda persona tiene derecho a transitar libremente, priorizando su integridad física, mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley. 3) Principio de desarrollo sostenible.- El desarrollo del transporte en el país procurará un equilibrio entre los aspectos económicos, ambientales y sociales. "*;
- Que**, el primer inciso del artículo 16 de la LOTTTSV establece: *" La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. "*;



- Que,** el numeral 6) del artículo 20 de la citada Ley, faculta al Directorio de este organismo a aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General;
- Que,** el numeral 4) del artículo 29 de la Ley ibídem establece que es facultad de la Dirección Ejecutiva elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la LOTTTSV y su Reglamento y someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** el artículo 103 de la LOTTTSV señala: *" La Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, emitirán la matrícula previo pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y en las ordenanzas que para el efecto se expidan, según corresponda. El documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para siniestros de tránsito, Sistema Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), será documento habilitante antes de la matriculación y circulación de un vehículo. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán disponer de sus propios sistemas de matriculación vehicular, los que deberán transmitir información en línea, a la base de datos del sistema nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual, antes de su desarrollo o contratación deberán observar los requisitos mínimos que expida la precitada autoridad nacional. Los sistemas deberán contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes. "*;
- Que,** la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante modificación publicada en el Registro Oficial del 10 de agosto del 2021, estableció en el quinto párrafo del artículo 179 "Notificación de contravenciones" sustituido, lo siguiente: *"En el caso de vehículos de propiedad de fideicomisos mercantiles el responsable de las contravenciones será el beneficiario o constituyente adherente del vehículo que conste registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito."* Del mismo modo, la misma reforma incorporó el Artículo 179.b "Notificación de contravenciones por medios tecnológicos", y cuyo quinto párrafo establece: *"En el caso de vehículos de propiedad de fideicomisos mercantiles el responsable de la infracción detectada por medios electrónicos y tecnológicos será el beneficiario o constituyente adherente del vehículo que conste registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito."*;

**Que,** la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, publicada en el Tercer Suplemento al Registro Oficial del 29 de noviembre del 2021, en sus modificaciones al Código Orgánico Monetario y Financiero incluyó 2 cambios sustanciales: “1. Incorporación de un numeral 8 al Artículo 120 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero que señala entre las operaciones que podrán ser respaldadas con fideicomisos mercantiles: “8. Operaciones de crédito o de cualquier tipo destinadas al financiamiento de vehículos” 2. Eliminación del inciso tercero del mismo artículo 120 que señalaba “En ningún caso personas naturales o jurídicos, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluyendo naturalmente a las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos”; restituyendo de este modo la figura del Fideicomiso Mercantil de Garantía automotriz como una figura válida para respaldar las operaciones de crédito otorgadas para el financiamiento de automotores;

**Que,** el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución N° 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012 resolvió *“Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en la presente resolución”*; la cual mediante Resolución N° 0003-CNC-2014 de 22 de septiembre de 2014, fue ratificada;

**Que,** a través de Registro Oficial Edición Especial Nro. 601 de 29 de octubre de 2018, se publicó el “Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular”, aprobado por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, con Resolución 008-DIR-ANT-2017-ANT, reformada con Resoluciones Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000016 de 06 de marzo de 2018, Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000042 de 18 de mayo de 2018, Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000072 de 10 de septiembre de 2018, Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000082 de 29 de octubre de 2018, Nro. 045-DIR-2020-ANT de 16 de julio de 2020, Nro. 063-DIR-2020-ANT de 28 de septiembre de 2020 y Nro. 093-DIR-2021-ANT de 20 de agosto de 2021;

**Que,** con la vigencia del “REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR”, las entidades competentes para llevar a cabo la matriculación vehicular han presentado observaciones y planteamientos que se consideran necesarios para efectuar los procedimientos inherentes a la matriculación vehicular;

**Que,** la Coordinación General de Gestión y Control del TTTSV, mediante memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2021-0097-M de fecha 31 de marzo de 2021 remitió el informe Nro. 0001-DTHA-ATC-MC-2022-ANT, en el que se estableció:



*“Derogar normativa que se contrapongan a lo detallado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.”;*

**Que**, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2022-1347 de fecha 04 de abril de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito, considera factible y necesario la emisión de la presente reforma;

**Que**, mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2022-0086-M de fecha 04 de abril de 2022, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de resolución respectivo, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de la ANT;

**Que**, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorandos citados en los considerandos que anteceden;

**Que**, el Presidente del Directorio, aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 05 de abril de 2022 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial;

**Que**, es indispensable adecuar los procedimientos y requisitos que se deben cumplir y observar por parte de los funcionarios y usuarios en las diferentes actividades de organización, control, legalización y regularización del sector del transporte y el tránsito, a las condiciones de desarrollo tecnológico y de información de datos existentes, de tal forma que el servicio que se preste sea eficiente y oportuno, que brinde facilidades al usuario, simplifique los procesos administrativos y se asegure una verdadera transparencia en la información requerida;

**Que**, es fundamental que la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a nivel nacional cuenten con regulaciones y disposiciones que faciliten las actividades propias de cada institución y permitan una óptima atención al público y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios;

**Que**, toda vez que se han analizado las observaciones remitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Mancomunidades, Unidades Administrativas y de la matriz de la ANT, es necesario reformar la normativa que determina los procedimientos y requisitos para la matriculación vehicular; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

**RESUELVE:**

Emitir la siguiente:

## **REFORMA AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR**

**Artículo 1.-** Inclúyase un nuevo numeral 8.2 luego del numeral 8.1, en el numeral 8. del artículo 3, con el siguiente texto y reenumérese el numeral 8.2 actual como 8.3, del modo a seguir por lo siguiente:

*“8. Del Fideicomiso Mercantil y Arrendamiento Mercantil (leasing)”*

*“...8.2. Constituyente adherente: Es la persona que participa de un fideicomiso mercantil de garantía mediante la suscripción de un contrato de adhesión, con el objeto de transferir uno o más vehículos al patrimonio del fideicomiso, en garantía de las obligaciones contraídas para financiar dicho vehículo. El constituyente adherente será el responsable de todas las infracciones de tránsito cometidas en/con dicho automotor, así como de todos los impuestos, tasas, contribuciones y multas asociadas al mismo, que se generaren durante el tiempo que mantenga vigencia el contrato de adhesión al fideicomiso mercantil.*

*8.3 Arrendatario mercantil: Es la persona que adquiere un vehículo mediante la utilización de la figura del arrendamiento mercantil. Este arrendatario mercantil es el responsable de todas las infracciones de tránsito cometidas en dicho automotor, así como de todos los impuestos, tasas, contribuciones y multas asociadas a las mismas, que se generaren durante el tiempo que mantenga la calidad de arrendatario mercantil.”*

**Artículo 2.-** Añádase en el numeral 45 del artículo 3:

- En literal d. Observaciones a la matrícula, el siguiente inciso final:

*“- En caso de Fideicomiso: Nombre del fideicomiso mercantil de garantía. No obstante esta observación, se hará constar en la base de datos la siguiente información en los casos donde exista fideicomiso mercantil de garantía con constituyente adherente:*

- *Nombres completos del constituyente adherente.*
- *Número de Documento de Identificación.*
- *Provincia y Cantón del domicilio*
- *Correo electrónico.*
- *Descripción completa del Domicilio.*
- *Teléfono de contacto del Constituyente Adherente.*
- *Campo de observaciones: Nombre del Fideicomiso”*

**Artículo 3.-** Sustitúyase el numeral 6 del artículo 7, por lo siguiente:



*“6. En los poderes generales o especiales que requiera la entidad que realiza el trámite, se deberá tomar en cuenta la delegación que se realiza, la fecha de emisión del mismo, así como su plazo de vigencia si existiere la copia a ser presentada deberá ser certificada por una Notaría. Se considerará también como poder irrevocable a los Encargos Fiduciarios debidamente suscritos por el cliente, sean éstos individualizados o mediante contratos de adhesión a encargos fiduciarios masivos.”*

**Artículo 4.-** Modifíquese el numeral 10 del artículo 9, del siguiente modo:

*“10. Los vehículos bajo la figura del leasing no podrán ser habilitados en un título habilitante que los faculte a prestar servicios de transporte terrestre público, comercial o cuenta propia, en cualquiera de sus modalidades. La transferencia de dominio bajo esta figura deberá encontrarse debidamente registrada en el sistema del Servicio de Rentas Internas de forma previa al proceso de matriculación. En el caso del fideicomiso mercantil, los constituyentes adherentes deberán cumplir con todos los requisitos reglamentarios y legales para la habilitación a la prestación de los servicios de transporte terrestre aquí mencionados.”*

**Artículo 5.-** Incorpórese el siguiente inciso al final del numeral 11. del artículo 9, por lo siguiente:

*“11.1. Para el caso de los vehículos nuevos que se encuentren bajo la figura de un fideicomiso mercantil de garantía, se deberá matricular el respectivo vehículo a nombre del constituyente adherente, siendo este el único responsable para efectos del cobro de infracciones de tránsito, multas y demás obligaciones vinculadas al vehículo, sin perjuicio que se deberá hacer constar el documento de matrícula en el campo de observaciones y en la Base Única Nacional de Datos, el nombre y datos de identificación del fideicomiso mercantil de garantía.*

*11.2. Para el caso de los vehículos comercializados a través de un arrendamiento mercantil (leasing), se deberán matricular a nombre del arrendador mercantil, haciéndose además constar para efectos del cobro de infracciones en la Base Única Nacional de Datos y en el documento de matrícula, el nombre y el documento de identificación del arrendatario mercantil, siendo este el único responsable para efectos del cobro de infracciones de tránsito, multas y demás obligaciones vinculadas al vehículo.*

**Artículo 6.-** Sustitúyase el numeral 12 del artículo 9, por lo siguiente:

*“12. Los vehículos nuevos desde 12 pasajeros y/o capacidad de carga mayor a 3.5 toneladas, no podrán ser matriculados dentro del servicio particular, exceptuando aquellos cuyo propietario justifique documentadamente que los vehículos son necesarios para el cumplimiento de sus actividades propias, siempre y cuando se*

*trate de actividades sin fines de lucro conforme lo determina el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*

*Para considerar la excepcionalidad establecida en el inciso anterior y como requisitos previo a la matriculación dentro del servicio particular, el requirente presentará una solicitud ante la Dirección Provincial de la ANT, en la que hará constar el uso específico del o de los vehículos y adjuntará una declaración juramentada en la que conste que el vehículo motivo de la petición será destinado exclusivamente para uso particular sin fines de lucro. Documentación que deberá ser analizada por parte de la ANT, quien en respuesta dará a conocer la pertinencia o no del proceso de matriculación vehicular para transporte particular.*

*Excepcionalmente las escuelas para conductores profesionales autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito, que para el desarrollo de sus actividades requieran contar con vehículos con una capacidad desde 12 pasajeros, capacidad de carga igual o mayor a 3.5 toneladas y tricimotos, mototaxis, triciclos motorizados (vehículos de tres ruedas), presentarán una solicitud ante la Dirección Provincial de la ANT de la jurisdicción de su domicilio, en la que harán constar el uso específico del o de los vehículos, en donde se verificará los tipos de vehículos requeridos de acuerdo a la instrucción que va a impartir y la ANT en respuesta dará a conocer la pertinencia o no de matricular el o los vehículos dentro del servicio particular a nombre de la Escuela de Conducción.*

*Los vehículos nuevos desde 12 pasajeros que pretendan ser utilizados para actividades comerciales de movilización de personas, por parte de personas naturales y/o jurídicas, previo a su matriculación deberán obtener título habilitante de autorización por cuenta propia para transporte de personas, según el procedimiento que establezca la ANT en el reglamento respectivo. Los vehículos de capacidad de carga igual o mayor a 3.5 toneladas que pretendan ser utilizados para actividades comerciales de transporte de bienes por cuenta propia de la persona natural o jurídica titular del vehículo, no requieren de la obtención de un título habilitante de autorización por cuenta propia, bastando para su matriculación en este requisito la justificación de la actividad económica registrada en el SRI y la propiedad del vehículo.”*

**Artículo 7.-** Añádase un penúltimo inciso del artículo 19 lo siguiente:

*“En el caso de que la factura de venta del vehículo mencionare en su descripción una adhesión a un fideicomiso mercantil de garantía respecto del vehículo facturado, deberá entregarse adicionalmente el contrato de adhesión al fideicomiso mercantil de garantía respectivo, el cual deberá estar firmado por el constituyente adherente respectivo y la fiduciaria, en caso de ser necesario, con firmas electrónicas o debidamente legalizado ante notario.”*

**Artículo 8.-** Modifíquese el párrafo final del artículo 19 por el siguiente texto.



*“Para la matriculación de vehículos comercializados por un arrendador mercantil, se deberá presentar el contrato de arrendamiento mercantil, debidamente legalizado ante notario e inscrito en el Registro Mercantil o de la Propiedad correspondiente.*

*Para el caso del fideicomiso mercantil de garantía, la correspondiente factura de venta del vehículo con la mención de su vinculación al respectivo fideicomiso mercantil de garantía, conjuntamente con el contrato de adhesión al fideicomiso mercantil de garantía, en caso de ser necesario, suscrito con firmas electrónicas o debidamente legalizado ante notario.”*

**Artículo 9.-** Modifíquese el numeral 4 del artículo 20, por el siguiente texto

*“4. En caso de matriculación de vehículos comercializados a través de arrendamiento mercantil (leasing), se hará constar como propietario al arrendador mercantil, por ser quien detenta el dominio de los vehículos hasta el cumplimiento de sus términos contractuales, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el numeral 8.3 del artículo 3 de este reglamento, que refiere a que en la Base Única Nacional de Datos se registrarán los nombres y apellidos del arrendatario mercantil para vincular con este las infracciones de tránsito y de los impuestos, tasas o contribuciones y sus multas asociadas, producto del uso y goce de los vehículos comercializados mediante este mecanismo. Se dejará constancia de su cédula de identidad si fuere persona natural o denominación social o RUC si fuere persona jurídica. Estos datos se los tomará de la factura de venta o de los respectivos contratos de arrendamiento mercantil.”*

**Artículo 10.-** Agréguese en el artículo 20 el numeral 7, que en adelante señale:

*“7. En caso de matriculación de vehículos comercializados bajo la figura de un Fideicomiso Mercantil de Garantía, se hará constar como propietario al Constituyente Adherente, y se registrará un bloqueo por Contrato Fiduciario – NO NEGOCIABLE, mientras se mantenga vigente el Contrato de Adhesión, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el numeral 8.2 del artículo 3 de este reglamento, que refiere a que en la Base Única Nacional de Datos se registrarán los nombres y apellidos del Constituyente Adherente, para la imputación de las infracciones de tránsito y de los impuestos, tasas o contribuciones y sus multas asociadas, producto del uso del vehículo que se encuentran bajo su custodia. Se dejará constancia de su cédula de identidad si fuere persona natural o denominación social o RUC si fuere persona jurídica. Estos datos se los tomará de la factura de venta del vehículo o del respectivo contrato de adhesión al fideicomiso.”*

**Artículo 11.-** Incorpórese en el final el numeral 8 del artículo 22, la siguiente expresión al finalizar:

*“8. En el caso de vehículos comercializados y matriculados a bajo la figura de un Fideicomiso Mercantil de Garantía, se registrará al Constituyente Adherente en la casilla de propietario, y por lo tanto respecto del Constituyente Adherente se efectuará la validación y confirmación que, no tenga infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos. Para los vehículos cuyo propietario sea una persona jurídica, se validará que el número de la placa correspondiente al vehículo que requiere determinado servicio, sea el cual no tenga infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos para continuar con el procedimiento respectivo.”*

**Artículo 12.-** Agréguese al finalizar el artículo 26, el siguiente texto:

*“La calidad de duplicado del documento se incorporará en la especie de matrícula, de tal manera que el duplicado mantenga y no altere las observaciones que constaren mencionadas en la base de datos y que se hubieren registrado en la matrícula original.”*

**Artículo 13.-** Modifíquese el numeral 4 del artículo 33, por el siguiente:

*“4. Aporte y Terminación de un Fideicomiso Mercantil;”*

**Artículo 14.-** Añádase al final del numeral 7 del artículo 34, el siguiente texto:

*“...En el caso de vehículos que constaren bajo la figura del Fideicomiso Mercantil de Garantía, el Fideicomiso Mercantil podrá ejecutar la transferencia de dominio del respectivo vehículo cumpliendo los procesos legales pertinentes para el proceso de transferencia de dominio efectuado, en cuyo caso correrán por cuenta del Constituyente Adherente toda obligación pendiente de pago por infracciones de tránsito o convenios de pago, debiendo quedar estas obligaciones a cargo de dicho Constituyente Adherente en su calidad de responsable de las mismas. Se validará que el titular final a favor de quien se restituye o transfiere el vehículo, no tenga infracciones de tránsito o convenios de pago vencidos.”*

**Artículo 15.-** Incorpórese luego del numeral 11 del artículo 34, numeral 12 que en adelante señale:

*“12. Para la transferencia de dominio de vehículos bajo la figura de un Fideicomiso Mercantil de Garantía, se verificará y exigirá la presentación del contrato de terminación del contrato de adhesión al Fideicomiso Mercantil, el contrato de transferencia de dominio efectuado por el Fideicomiso Mercantil, este último deberá encontrarse debidamente registrado en el sistema del Servicio de Rentas Internas, de forma previa al proceso de matriculación.”*

**Artículo 16.-** Agréguese el numeral 12 al artículo 36, el siguiente texto:



*“12.- Para el caso de vehículos que sean adquiridos mediante compra venta y de manera simultánea se pretendan vincular bajo la figura de un Fideicomiso Mercantil de Garantía, el contrato de compra venta debidamente legalizado ante Notario deberá venir acompañado del Contrato de Adhesión al Fideicomiso con firma electrónica o debidamente legalizado ante notario.”*

**Artículo 17.-** Agréguese el numeral 5 en el artículo 37, que determine:

*“5. Para el caso de Transferencia de Dominio de vehículos que se vayan a ser adheridos o restituidos a y desde un Fideicomiso Mercantil de Garantía, deberá presentarse: para la adhesión el contrato de compra venta del vehículo con la respectiva leyenda de aporte del vehículo a determinado Fideicomiso Mercantil de Garantía, y el contrato de adhesión; para la terminación, deberá presentarse el contrato de terminación al contrato de adhesión al Fideicomiso Mercantil de Garantía, con el cual se registrará como nuevo propietario al Constituyente Adherente.”*

**Artículo 18.-** Agréguese luego del segundo artículo innumerado posterior al artículo 37, un nuevo tercer artículo innumerado que señale:

*“Art. (...) De la transferencia de dominio que realiza un Fideicomiso Mercantil de Garantía de un vehículo que no ha sido registrada,:*

- a) En los casos en que el fideicomiso mercantil de garantía hubiere efectuado el contrato de terminación al contrato de adhesión al fideicomiso mercantil a favor del constituyente adherente, o hubiere transferido a terceros la propiedad del vehículo ya sea por la celebración de un contrato de transferencia de dominio, y dicho contrato se encontrare legalizado ante notario, el fideicomiso mercantil correspondiente podrá realizar una solicitud de bloqueo, adjuntando copia del contrato debidamente legalizado ante notario, con lo cual iniciará el proceso el bloqueo del vehículo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta la fecha registrada en el contrato de transferencia de dominio. Para el efecto, este acto deberá ser notificado por parte de la Dirección de la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito al SRI, en un término de 5 días.*
- b) En los casos en que el fideicomiso mercantil de garantía hubiere efectuado el contrato de terminación al contrato de adhesión al fideicomiso mercantil a favor del constituyente adherente, o hubiere transferido a terceros la propiedad del vehículo, y dicho contrato no se encontrare legalizado o no apareciere, el fideicomiso mercantil correspondiente podrá realizar una solicitud de bloqueo, adjuntando una declaración juramentada en el cual indique expresamente la fecha en que se suscribió el contrato de terminación, o se efectuó el respectivo contrato de transferencia de dominio, con este*

*requisito se iniciará el proceso el bloqueo del vehículo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta la fecha de venta registrada en el contrato. Para el efecto, este acto deberá ser notificado por parte de la Dirección de la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito al SRI, en un término de 5 días.*

- c) *En los dos casos descritos anteriormente, el Fideicomiso Mercantil podrá requerir dentro de la solicitud de bloqueo la transferencia de valores pendientes de pago por tasas de matriculación vehicular y multas por infracciones que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hasta la fecha de efectuarse el acto, hacia el Constituyente Adherente; y las generadas luego de la transferencia respectiva y antes del registro respectivo hacia el Comprador del vehículo, en los casos que correspondiere.”*

**Artículo 19.-** Agréguese al final del artículo 53 el siguiente párrafo:

*“Para el caso de bloqueo de vehículos bajo la figura de Fideicomiso Mercantil, deberá presentarse el contrato de adhesión al Fideicomiso Mercantil de Garantía. No cabe sobre los vehículos bajo figura del Fideicomiso Mercantil de Garantía, se impongan bloqueos adicionales, prohibiciones o limitaciones al dominio, que no tengan relación con el Fideicomiso Mercantil de Garantía.”*

**Artículo 20.-** Agréguese al final del artículo 56 el siguiente párrafo:

*“Para el caso de desbloques de vehículos bajo la figura de fideicomiso mercantil, deberá presentarse el contrato de terminación al contrato de adhesión al fideicomiso mercantil de garantía.”*

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Para vehículos bajo la figura de fideicomiso mercantil, en todos aquellos casos en los que se requiera al propietario del vehículo, el constituyente adherente o el fideicomiso podrán ejecutar cualquier trámite que se requiera sobre el respectivo vehículo, salvo aquellos que impliquen la disposición o transferencia de dominio del vehículo, en dichos casos se requerirá el consentimiento expreso del fideicomiso.

**SEGUNDA.-** En un plazo de 30 días la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación efectuará los ajustes, desarrollos y adecuaciones en el Base Única Nacional de Datos para efectos de implementar los registros necesarios que se han establecido en la normativa previa en torno a la figura del Fideicomiso Mercantil de Garantía.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**ÚNICA.-** Mientras se ejecuta la creación de la base de datos de los fideicomisos activos y su vinculación con las observaciones existentes en los campos establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito, los entes de tránsito autónomos, podrán transcribir en el campo de observaciones, el nombre del respectivo fideicomiso mercantil, o registrar en dicho campo la expresión “NO NEGOCIABLE” que se encuentra habilitada entre las observaciones, cuidando de mantener un registro del Fideicomiso correspondiente para poder vincularlo posteriormente con el sistema de ANT de acuerdo a las opciones tecnológicas que se establezcan. En el marco de lo antes indicado el sistema de matriculación deberá establecer un bloqueo interno que impida las transacciones de cambio de dominio, entre otros.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, conjuntamente con la Dirección de Títulos Habilitantes establecerán las reglas y excepciones del mencionado bloqueo del proceso.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** Notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT y a través de estas últimas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitano y Mancomunidades, disponiendo su cumplimiento irrestricto a partir de su publicación. Difúndase la presente resolución a través de la Dirección de Comunicación de la ANT a través de los medios que estime pertinentes.

**SEGUNDA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 05 de abril de 2022, en la Sala de Sesiones de la ANT, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio.



Firmado electrónicamente por:  
**HUGO MARCELO  
CABRERA  
PALACIOS**

Ing. **Hugo Marcelo Cabrera Palacios**

**MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ANT**



Firmado electrónicamente por:  
**ADRIAN ERNESTO  
CASTRO PIEDRA**

Dr. **Adrián Ernesto Castro Piedra**

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ANT  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA ANT**



**LO CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:  
**MIGUEL HUBERTO  
VASCONEZ IGLESIAS**

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias  
**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA ANT**

**RPC-SO-13-No.213-2022****EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, manifiesta: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia (...)”;
- Que, el artículo 5 literal a) de la LOES, determina: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (...)”;
- Que, el artículo 166 de la referida Ley, enuncia: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literales g), n) y r) de la Ley ibídem, indica: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 52 del referido Reglamento, preceptúa: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;

- Que, a través de Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, de 25 de marzo de 2020, el Pleno del CES expidió la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, reformada por última ocasión mediante Resolución RPC-SE-16-No.120-2020, de 12 de octubre de 2020;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-31-No.094-2021, de 06 de septiembre de 2021, el Pleno del CES resolvió, en cumplimiento del numeral 4.1 literal b) del artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que los miembros académicos del CES continúen en el desempeño de las funciones asignadas a los puestos en la misma calidad que ostentan hasta que sean legalmente reemplazados. Disposición que fue ratificada a través de Resolución RPC-SE-32-No.096-2021, de 07 de septiembre de 2021;
- Que, a través de resolución de 17 de febrero de 2022, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional resolvió: "(...) 5. Disponer un aforo 100% en instituciones de educación superior conforme las medidas de bioseguridad establecidas en la Política Pública para el Retorno Seguro a la Educación Superior de la Senescyt, desde el 21 de febrero del 2022 a las 00:01";
- Que, mediante memorando CES-COE-2022-0044-M, de 28 de marzo de 2022, la Presidenta de la Comisión Ocasional de Educación de este Organismo notificó el Acuerdo ACU-COE-SO-02-No.035-2022, adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria desarrollada el 28 de marzo de 2022, a través del cual convino remitir la propuesta de reforma a la disposición final única de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, al Pleno del CES para su conocimiento y análisis;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-09-No.121-2019, de 06 de marzo de 2019, el Pleno del CES designó a la doctora Catalina Vélez Verdugo como Presidenta de este Organismo, designación que le atribuye el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el artículo 170 de la LOES, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 105, literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y la Resolución RPC-SE-31-No.094-2021, de 06 de septiembre de 2021, emitida por el Pleno del CES, mantiene la representación institucional establecida mediante Resolución RPC-SO-09-No.121-2019, hasta que se produzca su reemplazo;
- Que, luego de conocer y analizar la propuesta de reforma a la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la propuesta de reforma a la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al



estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Sustitúyase la Disposición Final Única por el texto descrito a continuación:

“ÚNICA.- La presente normativa entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), y tendrá vigencia hasta el final del primer período académico ordinario del año 2023”.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior la codificación de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, de conformidad con la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Notificar la presente Resolución a las instituciones de educación superior del país.

**TERCERA.-** Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación, Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**CUARTA.-** Notificar la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**QUINTA.-** Notificar la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de marzo de 2022, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Firmado electrónicamente por:  
**CATALINA  
ELIZABETH VELEZ  
VERDUGO**

Dra. Catalina Vélez Verdugo  
**PRESIDENTA  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Firmado electrónicamente por:  
**SILVANA AMPARITO  
ALVAREZ BENAVIDES**

Dra. Silvana Álvarez Benavides  
**SECRETARIA GENERAL  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**RAZÓN:** Siento como tal que la Resolución RPC-SO-13-No.213-2022 fue publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES) el 07 de abril de 2022.

Quito, 07 de abril de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**SILVANA AMPARITO  
ALVAREZ BENAVIDES**

Silvana Álvarez Benavides  
**SECRETARIA GENERAL  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**RESOLUCIÓN No. SB-IRC-2022-039****KEVIN ROGGER CARRERA GONZALEZ  
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA****CONSIDERANDO:**

**QUE** SAQUICELA GALARZA CRISTIAM GREGORIO con cédula de ciudadanía No. 0103558730 mediante comunicación ingresada a este Organismo de Control con trámite No. SB-IRC-2022-0385-E de fecha 14 de febrero de 2022; presenta completa la documentación requerida con la finalidad de obtener la calificación para desempeñarse como perito valuador para las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos; entendiéndose que la documentación ingresada a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, las calificaciones de los peritos valuadores;

**QUE** el artículo 4 el capítulo IV “Normas de control para la calificación y registro de los peritos valuadores de las entidades de los sectores financieros públicos y privados”, del título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE** mediante memorando No. SB-IRC-2022-0205-M de 21 de febrero de 2021, el área de gestión de trámites legales de la Intendencia Regional de Cuenca de la Superintendencia de Bancos, indica que SAQUICELA GALARZA CRISTIAM GREGORIO cumple con los requisitos establecidos en la norma citada; y a la fecha, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticios por lo que el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos no ha emitido ninguna alerta;

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo de 2019; y, resolución No. ADM-2021-15016 de 30 de noviembre de 2021; fecha en la cual el Ing. Kevin Roger Carrera González, inicia su gestión como Intendente Regional de Cuenca.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR**, a SAQUICELA GALARZA CRISTIAM GREGORIO, con cédula de ciudadanía No. 0103558730, para que pueda desempeñarse como Perito Valuador de **Bienes Inmuebles**, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.



**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores con el número de registro PVC-2022-02254 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**ARTÍCULO 3.- VIGENCIA.** - La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

**COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Cuenca, el 23 de febrero del dos mil veinte y dos.



Firmado electrónicamente por:  
**KEVIN ROGGER  
CARRERA  
GONZALEZ**

Ing. Kevin Rogger Carrera González  
**INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA**

**LO CERTIFICO.** - Cuenca, el veinte y tres de febrero del dos mil veinte y dos, a las dieciséis horas.



Firmado electrónicamente por:  
**PAOLA CATALINA  
CRESPO CRESPO**

Paola Catalina Crespo  
**SECRETARIO AD-HOC**

**RESOLUCIÓN No. SB-IRC-2022-040****KEVIN ROGGER CARRERA GONZALEZ  
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA****CONSIDERANDO:**

**QUE** JARAMILLO VIVANCO VICTOR MIGUEL con cédula de ciudadanía No. 1102078316 mediante comunicación ingresada a este Organismo de Control con trámite No. SB-IRC-2022-0421-E de fecha 17 de febrero de 2022; presenta completa la documentación requerida con la finalidad de obtener la calificación para desempeñarse como perito valuador para las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos; entendiéndose que la documentación ingresada a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, las calificaciones de los peritos valuadores;

**QUE** el artículo 4 el capítulo IV “Normas de control para la calificación y registro de los peritos valuadores de las entidades de los sectores financieros públicos y privados”, del título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE** mediante memorando No. SB-IRC-2022-0206-M de 21 de febrero de 2021, el área de gestión de trámites legales de la Intendencia Regional de Cuenca de la Superintendencia de Bancos, indica que JARAMILLO VIVANCO VICTOR MIGUEL cumple con los requisitos establecidos en la norma citada; y a la fecha, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticios por lo que el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos no ha emitido ninguna alerta;

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo de 2019; y, resolución No. ADM-2021-15016 de 30 de noviembre de 2021; fecha en la cual el Ing. Kevin Roger Carrera González, inicia su gestión como Intendente Regional de Cuenca.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR**, a JARAMILLO VIVANCO VICTOR MIGUEL, con cédula de ciudadanía No. 1102078316, para que pueda desempeñarse como Perito Valuador de **Bienes Inmuebles**, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores con el número de registro PA-2002-119 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**ARTÍCULO 3.- VIGENCIA.** - La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

**COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Cuenca, el 23 de febrero del dos mil veinte y dos.



Firmado electrónicamente por:  
**KEVIN ROGGER  
CARRERA  
GONZALEZ**

Ing. Kevin Rogger Carrera González  
**INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA**

**LO CERTIFICO.** - Cuenca, el veinte y tres de febrero del dos mil veinte y dos, a las dieciséis horas y cuarenta minutos.



Firmado electrónicamente por:  
**PAOLA CATALINA  
CRESPO CRESPO**

Paola Catalina Crespo  
**SECRETARIO AD-HOC**





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.